

LEY N° 19.548

Fecha de Promulgación: 19 de enero de 1998
Fecha Publicación Diario Oficial: 31 de enero de 1998
Ultima Modificación: Ley N° 19.553

MODIFICA PLANTA DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

TITULO I

De la planta del Ministerio de Bienes Nacionales

Artículo 1°.- Fíjase la siguiente planta del personal de la Subsecretaría de Bienes Nacionales:

Planta/Cargo	Grado	N° Cargos
Ministro	B	1
Subsecretario	C	1
Total		2

Planta/Cargo	Grado	N° Cargos
Planta de Directivos		
Jefes de División	3	5
Fiscal	3	1
Auditor Ministerial	3	1
Secretarios Regionales ^{1 2}	4	7
Secretarios Regionales	5	6
Jefes de Departamentos	5	6
Jefes de Departamentos	6	7
Directivos	7	4
Directivos	8	2
Directivo	9	1
Total		40

Planta de Profesionales		
Profesionales	4	5
Profesionales	5	7
Profesionales	6	8
Profesionales	7	8
Profesionales	8	10
Profesionales	9	14
Profesionales	10	14
Profesionales	11	12
Profesionales	12	10
Profesionales	13	8
Profesionales	14	8
Profesionales	15	5

¹ El artículo 1° del DFL N° 13, de 2007, de Hacienda (publicado en D.O. el 02/10/2007), creó cargo de Secretario Regional Ministerial grado 4.

² El artículo 1° del DFL N° 17, de 2007, de Hacienda (publicado en D.O. el 02/10/2007), creó cargo de Secretario Regional Ministerial grado 4.

Total		109
Planta de Técnicos		
Técnico	9	1
Técnicos	11	2
Técnicos	12	3
Técnicos	13	4
Técnicos	14	3
Técnicos	15	2
Técnico	17	1
Total		16
Planta de Administrativos		
Administrativos	12	4
Administrativos	13	6
Administrativos	14	7
Administrativos	15	7
Administrativos	16	8
Administrativos	17	8
Administrativos	18	12
Administrativos	19	10
Administrativos	20	4
Administrativos	21	2
Administrativos	22	2
Total		70
Planta de Auxiliares		
Auxiliares	19	7
Auxiliares	20	8
Auxiliares	21	9
Auxiliares	22	10
Auxiliares	23	11
Auxiliares	24	5
Total		50
Total cargos de planta		287

Artículo 2°.- Las personas que sean nombradas en cargos de exclusiva confianza de la autoridad deberán cumplir, a lo menos, los requisitos exigidos para la Planta de Técnicos.

Para el ingreso y la promoción en los cargos y plantas que se indicarán, establécense los siguientes requisitos generales:

a) Planta de Directivos:

Alternativamente, cualquiera de los requisitos de la planta de Profesionales o Técnicos.

b) Planta de Profesionales:

- i) Grado académico de licenciado, magister o doctor, o título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, respecto de los grados 4° a 7° de la E.U.S.
- ii) Título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, respecto de los grados 8° a 12 de la E.U.S.
- iii) Título profesional de una carrera de a lo menos 6 semestres de duración, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, respecto de los grados 13 a 15 de la E.U.S.

c) Planta de Técnicos: Alternativamente, cualquiera de los siguientes:

- i) Título de técnico, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.
- ii) Título de técnico, otorgado por un establecimiento de educación técnico-profesional, y iii) Haber aprobado, a lo menos, 4 semestres de una carrera profesional impartida por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

d) Planta de administrativos:

Licencia de Educación Media o equivalente.

e) Planta de Auxiliares:

Licencia de Educación Básica.

Artículo 3°.- Los encasillamientos a que dé lugar la sustitución de la planta contenida en el artículo 1° se efectuarán por resoluciones del Ministro de Bienes Nacionales, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y no serán considerados, en caso alguno, como causales de cesación de funciones, de supresión o fusión de cargos, ni, en general, de término de la relación laboral para ningún efecto legal.

Los encasillamientos a que se refiere el inciso anterior no podrán significar eliminación del personal, rebaja de grado ni disminución de sus remuneraciones. En este último caso, toda diferencia que eventualmente pudiere producirse, será pagada mediante planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que las remuneraciones que compensa.

Los cambios de grado que determine la aplicación de esta ley no serán considerados como ascensos para los efectos previstos en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974, y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo, como, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

El personal a que se refiere esta ley mantendrá el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en el artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834.

El personal será encasillado en los cargos creados y en los que sucesivamente vayan quedando vacantes con ocasión de la provisión de los primeros.

El encasillamiento regirá a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4°.- El personal que actualmente ocupa un cargo en extinción adscrito a la planta por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de la nueva planta contenida en esta ley, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos, por el solo ministerio de la ley, a la nueva planta. Asimismo, tendrá derecho a los beneficios que otorga el Título siguiente.

T I T U L O I I

De la bonificación de estímulo por desempeño funcionario

Artículo 5°.- Derogado por artículo 7° de Ley 19.553

Artículo 6°.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 71, del Ministerio de Bienes Nacionales, de 1990, que adecua la planta y escalafones de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Bienes Nacionales al artículo 5° de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- El Ministro de Bienes Nacionales encasillará al personal de planta en servicio a la fecha de publicación de esta ley, siguiendo el orden que en el escalafón de mérito haya correspondido al funcionario en los procesos de calificaciones de los últimos tres años o en los que hubiere sido calificado si su permanencia en el servicio fuere inferior a ese lapso, y sin sujeción a las normas de provisión de cargos contenidas en la ley N° 18.834. Podrá, además, en la misma resolución de encasillamiento, y siempre que el funcionario tenga una permanencia de dos años

mínimo en el servicio, eximirlo por única vez de los requisitos de título establecidos en el Estatuto Administrativo.

Artículo 2°.- Durante el plazo de un año contado desde el encasillamiento, el Ministro de Bienes Nacionales podrá declarar vacantes los cargos servidos por funcionarios de carrera que hayan cumplido 65 años de edad, si son hombres y 60 años de edad, si son mujeres, y que reúnan los requisitos para obtener jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional o estén acogidos a alguno de estos beneficios.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos de conformidad con el inciso precedente, tendrán derecho a la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

Asimismo, dentro de igual plazo, los funcionarios de carrera que hagan dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con las condiciones exigidas por el inciso primero de este artículo, tendrán derecho a la indemnización a que se refiere el inciso anterior.

La dotación máxima vigente del Ministerio se entenderá reducida en el número de cargos que quedaren vacantes por aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3°.- Los funcionarios que cesen en sus cargos por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en el Ministerio de Bienes Nacionales, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento, con más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 4°.- Las normas del artículo 5° sobre bonificación de estímulo por desempeño funcionario entrarán a regir a contar del 1 de enero de 1997, sobre la base de los resultados del proceso calificadorio correspondiente al año 1996.

Artículo 5°.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio de Bienes Nacionales. No obstante lo anterior, el Ministro de Hacienda con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de tal gasto que no se pudiere financiar con esos recursos."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 19 de enero de 1998.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Bienes Nacionales.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Sergio Vergara Larraín, Subsecretario de Bienes Nacionales.